

RES. EXENTA D.J. N° 113-024-2019

ROL N° 139-2018

TÉNGASE POR PRESENTADO ESCRITO Y POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS QUE SE INDICAN, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 14 de enero de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda, que renueva nombramiento Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 112-362-2018, 112-503-2018 ambas de esta Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.**, de fecha 23 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-362-2018, de 05 de mayo de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.**, por hechos que constituirían posibles incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, en virtud del artículo 2º, letra f) de la Ley N° 19.913.

Segundo) Que, con fecha 12 de junio de 2018, la ministro de fe designada mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-362-2018, notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 01 de agosto de 2018 se abrió un término probatorio por medio de la Resolución Exenta D.J. N° 112-510-2018, atendido que el sujeto obligado no presentó el escrito de descargos de acuerdo a lo señalado en el número 4, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.** mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 03 de agosto de 2018, según consta en el expediente administrativo.

Cuarto) Que, con fecha 23 de agosto de 2018, el sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.** realizó una presentación acompañando antecedentes, señalando que en mérito de dicha documentación, su irreprochable conducta anterior y su falta de intención en contravenir la Ley N° 19.913 y las Circulares dictadas por la Unidad de Análisis Financiero, los cargos formulados deben ser desestimados o bien, en su defecto, se le aplique la sanción menos gravosa.

Quinto) Que, los documentos allegados por el sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.** en la presentación descrita en el considerando anterior, son los siguientes:

a) Certificado de Cumplimiento ROE N° Folio 32.738 de fecha 18 de enero de 2016.

b) Presentación de antecedentes ROE segundo semestre 2014 de fecha 15 de enero de 2015 aprobada fuera de plazo.

c) Listado de Registros ROE correspondiente a **Simonetti Inmobiliaria S.A.**, *"... el que da cuenta del cumplimiento de su deber de informar en todas aquellas oportunidades en que existieron operaciones sospechosas (SIC) de acuerdo a lo establecido en la ley y a las exigencias impartidas por la Unidad de Análisis Financiero."*

Sexto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto precedente y, conforme a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, con el objeto de que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por la Resolución Exenta N° 112-362-2018, de 05 de mayo de 2018, de este Servicio, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.**

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.** en su presentación de fecha 23 de agosto de 2018, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, referido al deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente, posible cliente, o beneficiario final de una operación, sea Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El inciso primero del Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, que ordena y sistematiza las instrucciones de carácter general impartidas por la Unidad de Análisis Financiero a los sujetos obligados, preceptúa que *"se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta a lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas"*.

El inciso segundo del Título IV, de la citada Circular expresa que "*Se incluyen en esta categoría a Jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile*".

El inciso cuarto del Título IV, de la Circular referida establece que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: "*a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP. | b) Obtener y exigir, si corresponde, aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición. | c) Tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación. | d) Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP*".

En la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.** no implementa ni ejecuta medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, para determinar si un cliente, posible cliente, o beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP). En efecto, consultado el Oficial de Cumplimiento sobre qué medidas de debida diligencia utilizan en la entidad fiscalizada para identificar a los clientes PEP, éste indicó que no conoce su significado. Luego de que los fiscalizadores de este Servicio explicaron el concepto de PEP al Oficial de Cumplimiento, éste ratificó que el sujeto obligado en referencia no ha implementado ni ejecutado medidas de vista diligencia para determinar si un posible cliente, un cliente, o el beneficiario final de la operación, es o no PEP.

El incumplimiento expuesto, se constató también de lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 129/2017, de 20 de diciembre de 2017, en la cual se consigna que el sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.** no cumple con el deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, agregando el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado que "Se implementará", encontrándose el acta firmada por él.

En el mismo sentido, el incumplimiento se constató de lo expresado en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de 20 de diciembre de 2017, en la cual se indica que consultado el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado respecto a procedimientos para determinar si un cliente es PEP en la entidad, éste no exhibe o entrega documentación afín. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por el referido Oficial de Cumplimiento.

Complementando lo anterior, los fiscalizadores expresaron que en la visita inspectiva se solicitó al sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.** un listado de sus clientes al 30 de noviembre de 2017, dejando constancia en el Acta

de Requerimiento de Información de 20 de diciembre de 2017 de tal petición. La información, fue remitida por el Oficial de Cumplimiento mediante correo electrónico del 29 de diciembre de 2017. Habiéndose analizado dicha información y contrastado con fuentes públicas disponibles, se constató que de las 615 personas naturales individualizadas en el listado de clientes entregado por el sujeto obligado, los siguientes ostentaban la calidad de PEP, no habiendo sido advertidos por el sujeto obligado:

FECHA	TIPO DE OPERACIÓN	INICIALES COMPRADOR(A)	PROYECTO	PRECIO EN UF	TIPO BIEN	CARGO (PEP)
08-11-2016	Escritura Compraventa	P. M. E. D.	Salesianos 1350	2.250	Departamento	Hija de Ministro Corte de Apelaciones
07-12-2016	Escritura Compraventa	C. de L. A. P.	Hernán Cortés 3211	5.750	Departamento	Ministro Corte de Apelaciones

En su presentación de fecha 23 de agosto de 2018, el sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.** señala que ha actuado en todo momento de buena fe, con el convencimiento absoluto de haber cumplido a cabalidad con los deberes y responsabilidades que derivan de su calidad de sujeto obligado, desconociendo absolutamente el hecho de encontrarse incumpliendo y/o infringiendo las exigencias señaladas en la Resolución Exenta D.J. N° 112-362-2018 de formulación de cargos.

Sin perjuicio de lo anterior, **Simonetti Inmobiliaria S.A.** se encuentra actualmente en proceso de implementación de todos y cada uno de los procedimientos, medidas y políticas requeridas por la Unidad de Análisis Financiero, y que fueron indicados en la resolución exenta señalada precedentemente.

Sobre el particular, esta Unidad observa que al momento de la visita de fiscalización el sujeto obligado no ha implementado ni ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final de la operación es o no una Persona Expuesta Políticamente, sea éste el que desempeñe o haya desempeñado alguna función pública destacada en un país, hasta lo menos un año, o su cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Frente a las pruebas de cargo señaladas, el sujeto obligado reconoce tácitamente el hecho infraccional imputado, toda vez que consultado sobre qué medidas de debida diligencia utilizan en la entidad fiscalizada para identificar a los clientes PEP, éste indicó que no conoce su significado. Además, el sujeto obligado reconoce expresamente el hecho constatado en Acta, puesto que luego de que los fiscalizadores de este Servicio explicaron el concepto de PEP al Oficial de Cumplimiento, éste ratificó que el sujeto obligado no ha implementado ni ejecutado medidas de vista diligencia para determinar si un posible cliente, un cliente, o el beneficiario final de la operación, es o no PEP.

Desde otro punto de vista, las alegaciones vertidas por el sujeto obligado relativas a que se están implementando las medidas correspondientes para efectos de cumplir con la normativa, carecen de antecedentes que permitan colegir que efectivamente **Simonetti Inmobiliaria S.A.** cuenta con un sistema apropiado de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, cliente o beneficiario final es o no un PEP, que se hayan tomado medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación, y que se hayan implementado procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP. Asimismo, no se aporta prueba alguna que permita a este Servicio emitir un juicio relativo a cómo se



estarían implementando, por ejemplo, las medidas para establecer la fuente de riqueza y de los fondos aportados por la PEP, o, incluso, de cómo se estaría identificando a un posible cliente como PEP y cuáles serían las medidas de verificación de dichos datos en el caso de que el sujeto obligado determine que tal cliente es PEP o no. En este último punto, ha de hacerse presente que en ninguna parte del escrito se hace mención al mecanismo de identificación que utiliza el sujeto obligado para determinar si una persona es PEP o no, tampoco se hace alusión a qué medidas se adoptarían para llegar a ese juicio ni menos de un mecanismo que permita contrastar y verificar los datos obtenidos por parte del sujeto obligado para calificar en esa categoría a un potencial cliente, cliente o beneficiario final.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 129/2017; las afirmaciones del sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.** en su presentación de fecha 23 de agosto de 2018; las probanzas allegadas al proceso, especialmente, el acta de Fiscalización N° 129/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, el acta de recepción/entrega de documentación de fecha 20 de diciembre de 2017; y que, en definitiva, no se han aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, este Servicio estima que, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente proceso administrativo sancionador, se debe tener por acreditado el cargo formulado.

II- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, o asociados con ellos, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

El inciso primero del Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, preceptúa que *"La Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N°1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello, así como sus actualizaciones y modificaciones."*; y el inciso segundo del mismo Título señala que *"La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo"*.

Complementando lo anterior, el inciso primero del numeral Primero de la Circular UAF N° 55, de 2015, que modifica en lo que indica el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en materia de prevención del financiamiento del terrorismo, instruye que *"Asimismo, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las*

Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014; N° 2170, de 2014; N° 2178, de 2014; y N° 2253, de 2015.”; el inciso segundo del mismo numeral dispone que “Todos estos listados serán publicados por la UAF en la sección “Listas de Resoluciones ONU” de su sitio web institucional, dándose los también a conocer a los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados registrados ante la Unidad de Análisis Financiero, para su permanente monitoreo tan pronto sean emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o por cualquier otra autoridad competente.”; y el inciso tercero del numeral indicado preceptúa que “En el evento de detectar alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados anti financiamiento del terrorismo publicados por el Servicio, los sujetos obligados deberán reportar dicha operación sospechosa de inmediato, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la ley N° 19.913”.

A su turno, el inciso tercero del numeral Sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, relativa a la prevención del delito de financiamiento del terrorismo, expresa que “*Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación*”.

Durante la visita inspectiva, los fiscalizadores constataron que el sujeto obligado no revisa ni chequea de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos talibanes, y de la organización de Al-Qaeda, o asociados con ellos; tampoco cuenta con un procedimiento para efectuar esta tarea.

En efecto, de lo indicado en el Acta de Fiscalización N° 129/2017, de 20 de diciembre de 2017, se observa que el sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.** no cumple con el deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaída o asociados con ello, agregando el Oficial de Cumplimiento de la entidad fiscalizada que “*Se implementará*”, encontrándose el acta firmada por él.

Por otro lado, el incumplimiento expuesto se constató de lo consignado en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de 20 de diciembre de 2017, en la cual se señala que consultado el Oficial de Cumplimiento respecto a procedimientos para revisar y chequear permanentemente a los clientes en los listados ONU, el Oficial de Cumplimiento indica no poseer, agregándose que no se exhibe o entrega documentación afín. Se hace presente que el acta se encuentra firmada por el indicado Oficial de Cumplimiento.

En su presentación de fecha 23 de agosto de 2018, el sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.** señala que ha actuado en todo momento de buena fe, con el convencimiento absoluto de haber cumplido a cabalidad con los deberes y responsabilidades que derivan de su calidad de sujeto obligado, desconociendo

absolutamente el hecho de encontrarse incumpliendo y/o infringiendo las exigencias señaladas en la Resolución Exenta D.J. N° 112-362-2018 de formulación de cargos.

Sin perjuicio de lo anterior, agrega, **Simonetti Inmobiliaria S.A.** se encuentra actualmente en proceso de implementación de todos y cada uno de los procedimientos, medidas y políticas requeridas por la Unidad de Análisis Financiero, y que fueren indicados en la resolución exenta señalada precedentemente.

Sobre el particular, este Servicio observa que al momento de la visita de fiscalización el sujeto obligado no revisa ni chequea de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos talibanes, y de la organización de Al-Qaeda, o asociados con ellos; tampoco cuenta con un procedimiento para efectuar esta tarea.

Frente a las pruebas de cargo señaladas, **Simonetti Inmobiliaria S.A.** reconoce expresamente el hecho infraccional imputado al señalar que no posee procedimientos para revisar y chequear permanentemente a los clientes en los listados ONU. Asimismo, reconoce tácitamente la infracción al decir que se implementarán todos y cada uno de los procedimientos, medidas y políticas requeridas por la Unidad de Análisis Financiero, y que fueren indicados en la resolución exenta señalada precedentemente. Siendo así, para este Servicio, el hecho de expresar que se implementarán los procedimientos respectivos con posterioridad a la visita inspectiva la obligación de revisión y chequeo, demuestra una actitud reactiva por parte del fiscalizado, lo que permite concluir que si no hubiese mediado dicha visita, el sujeto obligado aún se encontraría en el estadio infraccional objeto del presente cargo.

Desde otro punto de vista, las alegaciones vertidas por el sujeto obligado relativas a que se están implementando las medidas correspondientes para efectos de cumplir con la normativa, carecen de antecedentes que permitan colegir que efectivamente **Simonetti Inmobiliaria S.A.** revisa y chequea de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos talibanes, y de la organización de Al-Qaeda, o asociados con ellos; y que cuenta con un procedimiento para efectuar esta tarea. Asimismo, no se aporta prueba alguna que permita a este Servicio emitir un juicio de cómo se estarían implementando, por ejemplo, las medidas de revisión y chequeo de forma permanente de sus clientes en los listados ONU o el procedimiento llevado a cabo para cumplir con esta obligación. En este último punto, ha de hacerse presente que en ninguna parte del escrito se hace mención en forma específica a la revisión y chequeo del listado ONU ni al procedimiento que se lleva a cabo para efectos de cumplir con tal deber.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 129/2017; las afirmaciones del sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.** en su presentación de fecha 23 de agosto de 2018; las probanzas allegadas al proceso, especialmente, el acta de Fiscalización N° 129/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, el acta de recepción/entrega de documentación de fecha 20 de diciembre de 2017; y que, en definitiva, no se han aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, este Servicio estima que, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente proceso administrativo sancionador, se debe tener por acreditado el cargo formulado.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación al deber de utilizar señales de alerta para detectar posibles operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.

El inciso primero del Título VII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, preceptúa que *“Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo deber de todo sujeto obligado complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad”*.

El inciso segundo del Título VII, de la Circular UAF N° 49, de 2012 agrega que *“como herramienta base de un buen sistema de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los Sujetos Obligados deben dar especial atención a las señales de alertas publicadas en la página web del Servicio. Estas señales grafican comportamientos de clientes o las características de ciertas operaciones financieras que pueden conducir a detectar una Operación Sospechosa de lavado de activos, ayudando a distinguir hechos, situaciones, transacciones, eventos, cuantías o indicadores financieros que la experiencia nacional e internacional ha identificado como elemento de juicio a partir de los cuales se puede inferir la posible existencia de un hecho o situación que escapa a lo que la entidad en el giro ordinario de sus operaciones ha determinado como normal”*.

El numeral quinto de la Circular UAF N° 54, de 2015 que instruye sobre la prevención del delito de financiamiento del terrorismo señala que *“Los sistemas preventivos implementados por los Sujetos Obligados deben tener como objetivo detectar los actos, operaciones o transacciones sospechosas de proveer fondos con la finalidad de ser utilizados en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas incluidos en la Ley N° 18.314, como asimismo que resulten sospechosos de ser solicitados o recaudados con la misma finalidad, sea que se realicen en forma aislada o reiterada. Lo mismo debe suceder con aquellas operaciones en que actúen personas naturales o jurídicas que figuren en los listados de alguna Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”*.

Los incisos primero y segundo del numeral séptimo de la Circular UAF N° 54, de 2015 expresan, respectivamente, que *“Igual que en lo relativo al delito de Lavado de Activos, tratándose del delito de Financiamiento del Terrorismo, las Señales de Alerta constituyen una de las fuentes de conocimiento más importante, graficando el comportamiento de clientes o las características de ciertas operaciones financieras que pueden conducir a detectar una Operación Sospechosa de Financiamiento del Terrorismo, contribuyendo a distinguir hechos, situaciones, transacciones, eventos, cuantías o indicadores financieros, que la experiencia nacional e internacional ha identificado como elementos relevantes, a partir de los cuales un determinado Sujeto Obligado puede detectar la posible existencia de un hecho o situación sospechosa. Constituye una obligación de todo Sujeto Obligado, junto con conocer e incorporar a sus sistemas preventivos las indicaciones que la UAF entrega en su página web www.uaf.cl relativas a Señales de Alerta referidas al delito de Financiamiento del Terrorismo, deben conocer e incorporar también los hechos y situaciones relacionados con la particular actividad económica que desarrollan, así como aquellas que se deriven de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, todas las cuales deberán ser contempladas expresamente en sus respectivos manuales de prevención”*.

En la fiscalización practicada por este Servicio, se consultó al Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.** si utilizaba o conocía las señales de alerta para detectar posibles operaciones sospechosas de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, quien señaló que sólo tiene nociones básicas del concepto, y mencionó como señal las "Transacciones en efectivo".

Atendido lo anterior, durante el proceso de fiscalización de marras y con el propósito de verificar los mecanismos implementados de detección de operaciones sospechosas, se seleccionó un caso de la base de clientes de dicho sujeto obligado, vigentes al 30 de noviembre de 2017, cliente que habría comprado dos departamentos, conforme a listado de proyectos vigentes a noviembre de 2017, información entregada por la propia entidad supervisada. El detalle es el siguiente:

FECHA	TIPO DE OPERACIÓN	INICIALES COMPRADOR (A)	PROYECTO	TIPO BIEN	PRECIO EN UF
30-06-2016	Escritura de Compraventa	R. F-A. P.	Braganza 8300, Las Condes	Departamento 418 y estacionamiento 68	4.020
30-06-2016	Escritura de Compraventa	R. F-A. P.	Braganza 8300, Las Condes	Departamento 420 y estacionamiento 67	4.100

De la búsqueda de este cliente en fuentes públicas, se accedió a información que da cuenta de un conjunto de circunstancias que configuran señales de alerta, en relación a las operaciones de compraventa realizadas por el sujeto obligado con el cliente en cuestión, información que se encuentra detallada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 129/2017.

En atención a los antecedentes expuestos, se solicitó al sujeto obligado confirmar si al interior de la empresa opera un comité u otra instancia que analice operaciones sospechosas, y en caso afirmativo, adjuntar las actas y respaldos de aquellas operaciones analizadas. Se recibió respuesta a lo solicitado, mediante correo electrónico enviado por el Oficial de Cumplimiento el 23 de enero de 2018, respondiendo que no cuentan con un comité al efecto.

Asimismo se solicitó la ficha del cliente iniciales R. F-A. P., copia de las escrituras de compraventa de ambos departamentos y la acreditación de los medios de pago. Del examen de la información recibida, se constató lo siguiente:

1) Ambas compraventas -departamentos 418 y 420 del proyecto Braganza 8.300- contaban al 20 de abril de 2015 con firma de promesa por parte del cliente iniciales R. F-A. P. No obstante, en las escrituras de compraventa, aparece como comprador la cónyuge del cliente iniciales R. F-A. P., persona de iniciales P. L. N. L., ambas de fecha 30 de junio de 2016.

2) Una parte importante del precio -un 52%- fue pagado con anterioridad a la fecha de la escritura.

3) El pie o la parte pagada previamente, se realizó entre el 15 de abril de 2015 y el 30 de junio de 2016, en diversos pagos realizados mediante tarjetas de crédito por \$30.484.454 y cheques por \$77.598.129.

4) Todos los pagos los realizó el cliente iniciales R. F-A. P. a excepción de un pago realizado por su cónyuge mediante cheque por la suma de \$12.600.400.

En la fecha en que se firmaron las escrituras de compraventa -30 de junio de 2016-, eran de público conocimiento diversas informaciones que configuran las señales de alerta referidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento y que justificaban una revisión de las operaciones en comento, como eventuales operaciones sospechosas. Sin embargo para el sujeto obligado tales circunstancias no configuraron señales de alerta, como tampoco realizó análisis alguno durante y con posterioridad a aquello.

En su presentación de fecha 23 de agosto de 2018, el sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.** señala que ha actuado en todo momento de buena fe, con el convencimiento absoluto de haber cumplido a cabalidad con los deberes y responsabilidades que derivan de su calidad de sujeto obligado, desconociendo absolutamente el hecho de encontrarse incumpliendo y/o infringiendo las exigencias señaladas en la Resolución Exenta D.J. N° 112-362-2018 de formulación de cargos.

Sin perjuicio de lo anterior, **Simonetti Inmobiliaria S.A.** se encuentra actualmente en proceso de implementación de todos y cada uno de los procedimientos, medidas y políticas requeridas por la Unidad de Análisis Financiero, y que fueron indicados en la resolución exenta señalada precedentemente.

Sobre el particular, este Servicio observa que al momento de la visita de fiscalización el sujeto obligado no considera señales de alerta para detectar posibles operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.

Frente a las pruebas de cargo señaladas, **Simonetti Inmobiliaria S.A.** reconoce tácitamente la infracción al decir que se implementarán todos y cada uno de los procedimientos, medidas y políticas requeridas por la Unidad de Análisis Financiero, y que fueron indicados en la resolución exenta señalada precedentemente. Siendo así, para este Servicio, el hecho de expresar que se implementarán los procedimientos respectivos con posterioridad a la visita inspectiva, demuestra una actitud reactiva por parte del fiscalizado, lo que permite concluir que si no hubiese mediado dicha visita, el sujeto obligado aún se encontraría en el estadio infraccional objeto del presente cargo.

Desde otro punto de vista, las alegaciones vertidas por el sujeto obligado relativas a que se están implementando las medidas correspondientes para efectos de cumplir con la normativa, carecen de antecedentes que permitan colegir que efectivamente **Simonetti Inmobiliaria S.A.** considera señales de alerta para detectar posibles operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo. Asimismo, no se aporta prueba alguna que permita a este Servicio emitir un juicio de cómo se estarían implementando, por ejemplo, la utilización de las señales de alerta para detectar posibles operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, o el procedimiento llevado a cabo para cumplir con esta obligación.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de

Verificación de Cumplimiento N° 129/2017; las afirmaciones del sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.** en su presentación de fecha 23 de agosto de 2018; las probanzas allegadas al proceso, especialmente, el acta de Fiscalización N° 129/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, el acta de recepción/entrega de documentación de fecha 20 de diciembre de 2017, el correo electrónico de fecha 24 de enero de 2018 de G.M.P., contador del sujeto obligado, la carpeta cliente RUN 13.657.XXX-X, departamentos 418 y 420, las publicaciones de prensa; y que, en definitiva, no se han aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, este Servicio estima que, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente proceso administrativo sancionador, se debe tener por acreditado el cargo formulado.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal iii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

El inciso primero del literal iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, expresa que *“Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.”*

El inciso segundo del literal iii) del Título VI de la citada Circular establece que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”.*

En la fiscalización efectuada por este Servicio, se consultó al Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.** respecto a capacitaciones desarrolladas sobre prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a los trabajadores de la empresa, quién contestó que en la entidad no se han desarrollado actividades de esta naturaleza.

El incumplimiento al deber normativo expuesto, también se constató de lo expresado en el Acta de Fiscalización N° 129/2017, de 20 de diciembre de 2017, en la que se indica que el sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.** no cumple con el deber de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, indicando el Oficial de Cumplimiento que *“Se implementará”*, encontrándose el acta firmada por él.

Por otra parte, el incumplimiento se verificó de lo señalado en el Acta de Recepción/Entrega de Información, de 20 de diciembre de 2017, en la que se consigna que consultado respecto al desarrollo de capacitaciones en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a los trabajadores, el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.** expresa que no se han efectuado, no exhibiéndose ni entregándose documentación afín.

En su presentación de fecha 23 de agosto de 2018, el sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.** señala que ha actuado en todo momento de buena fe, con el convencimiento absoluto de haber cumplido a cabalidad con los deberes y responsabilidades que derivan de su calidad de sujeto obligado, desconociendo absolutamente el hecho de encontrarse incumpliendo y/o infringiendo las exigencias señaladas en la Resolución Exenta D.J. N° 112-362-2018 de formulación de cargos.

Sin perjuicio de lo anterior, agrega, **Simonetti Inmobiliaria S.A.** se encuentra actualmente en proceso de implementación de todos y cada uno de los procedimientos, medidas y políticas requeridas por la Unidad de Análisis Financiero, y que fueren indicados en la resolución exenta señalada precedentemente.

Sobre el sustento de hallazgo en comento, este Servicio observa que al momento de la fiscalización y pese a los dichos vertidos por el sujeto obligado, no existen antecedentes que permitan determinar que efectivamente el sujeto fiscalizado haya desarrollado ni ejecutado programas de capacitación e instrucción de forma permanente a sus empleados ni tampoco existe constancia escrita de la realización del programa que nos convoca.

Frente a las pruebas de cargo señaladas, **Simonetti Inmobiliaria S.A.** reconoce tácitamente la infracción al decir que se implementarán todos y cada uno de los procedimientos, medidas y políticas requeridas por la Unidad de Análisis Financiero, y que fueren indicados en la resolución exenta señalada precedentemente. Siendo así, para este Servicio, el hecho de expresar que se implementarán los procedimientos respectivos con posterioridad a la visita inspectiva, demuestra una actitud reactiva por parte del fiscalizado, lo que permite concluir que si no hubiese mediado dicha visita, el sujeto obligado aún se encontraría en el estadio infraccional objeto del presente cargo.

Desde otro punto de vista, las alegaciones vertidas por el sujeto obligado relativas a que se están implementando las medidas correspondientes para efectos de cumplir con la normativa, carecen de antecedentes que permitan colegir que efectivamente **Simonetti Inmobiliaria S.A.** haya desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucción de forma permanente a sus empleados y que exista constancia escrita de la realización del programa de capacitación cuya falta de ejecución se reprocha en autos. Asimismo, no se aporta prueba alguna que permita a este Servicio emitir un juicio de cómo se estarían implementando, por ejemplo, los programas de capacitación e instrucción de forma permanente a sus empleados o los procedimientos tendientes a dejar constancia escrita de la realización del programa en referencia. En este último punto, ha de hacerse presente que en ninguna parte del escrito se hace mención en forma específica sobre si se han desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucción de forma permanente a sus empleados o sobre la existencia de constancia escrita de la realización del programa en cuestión.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 129/2017; las afirmaciones del sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.** en su presentación de fecha 23 de agosto de 2018; las probanzas allegadas al proceso, especialmente, el acta de Fiscalización N° 129/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, el acta de recepción/entrega de documentación de fecha 20 de diciembre de 2017; y que, en definitiva, no se han aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial

los hechos constitutivos del respectivo cargo, este Servicio estima que, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente proceso administrativo sancionador, se debe tener por acreditado el cargo formulado.

V.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación al deber de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito.

El inciso primero del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, expresa que: "*Dentro de los principales componentes y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el cual se deberá componer a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos: (...) ii) Manual de Prevención: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal (...)*".

En la fiscalización practicada por este Servicio, se solicitó al Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.** el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, quién indicó que la entidad no cuenta con un manual de este tipo.

El incumplimiento al deber normativo señalado, se constató de lo expuesto en el Acta de Fiscalización N° 129/2017, de 20 de diciembre de 2017, en la cual se expresa que **Simonetti Inmobiliaria S.A.** no cumple con el deber de contar con un Manual de Prevención de Lavado Activos y Financiamiento por escrito, agregando el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado que "Se implementará", siendo él quien firmó el acta.

En su presentación de fecha 23 de agosto de 2018, el sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.** señala que ha actuado en todo momento de buena fe, con el convencimiento absoluto de haber cumplido a cabalidad con los deberes y responsabilidades que derivan de su calidad de sujeto obligado, desconociendo absolutamente el hecho de encontrarse incumpliendo y/o infringiendo las exigencias señaladas en la Resolución Exenta D.J. N° 112-362-2018 de formulación de cargos.

Sin perjuicio de lo anterior, continúa señalando, **Simonetti Inmobiliaria S.A.** se encuentra actualmente en proceso de implementación de todos y cada uno de los procedimientos, medidas y políticas requeridas por la Unidad de Análisis Financiero, y que fueron indicados en la resolución exenta señalada precedentemente.

Al respecto, este Servicio observa que al momento de la visita inspectiva, la entidad fiscalizada no cuenta con Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, toda vez que frente al requerimiento de antecedentes al Oficial de Cumplimiento, éste expresa que no tiene el sujeto obligado dicho instrumento.

En este sentido, la prueba de cargo allegada al proceso no ha podido ser desvirtuada con los demás medios probatorios acompañados por el sujeto obligado dentro del término probatorio del proceso de marras, puesto que de la propia línea argumental utilizada por el señor Maturana Palma se desprende un reconocimiento expreso del hecho de que **Simonetti Inmobiliaria S.A.** no contaba con el manual exigido por la normativa al momento de la fiscalización. Asimismo, el sujeto obligado reconoce tácitamente la infracción al decir que se implementarán todos y cada uno de los procedimientos, medidas y políticas requeridas por la Unidad de Análisis Financiero, y que fueren indicados en la resolución exenta señalada precedentemente. Siendo así, para este Servicio, el hecho de expresar que se implementarán los procedimientos respectivos con posterioridad a la visita inspectiva, demuestra una actitud reactiva por parte del fiscalizado, lo que permite concluir que si no hubiese mediado dicha visita, el sujeto obligado aún se encontraría en el estadio infraccional objeto del presente cargo.

Desde otro punto de vista, las alegaciones vertidas por el sujeto obligado relativas a que se están implementando las medidas correspondientes para efectos de cumplir con la normativa, carecen de antecedentes que permitan colegir que efectivamente **Simonetti Inmobiliaria S.A.** cuente con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que conste por escrito. Asimismo, no se aporta prueba alguna que permita a este Servicio emitir un juicio de cómo se estaría confeccionando el Manual exigido por la normativa del ramo. En este último punto, ha de hacerse presente que en ninguna parte del escrito se hace mención en forma específica sobre si cuentan o no con Manual de Prevención de LA/FT que conste por escrito, si se está confeccionando o no.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 129/2017; las afirmaciones del sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.** en su presentación de fecha 23 de agosto de 2018; las probanzas allegadas al proceso, especialmente, el acta de Fiscalización N° 129/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, el acta de recepción/entrega de documentación de fecha 20 de diciembre de 2017; y que, en definitiva, no se han aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, este Servicio estima que, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente proceso administrativo sancionador, se debe tener por acreditado el cargo formulado.

Octavo) Que, los hechos descritos en los cargos I, II, III, IV y V, serían constitutivos de infracciones de carácter leve, establecidas en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, en virtud del artículo 2°, letra f) de la referida ley, respectivamente.

Noveno) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, esto es, desde una amonestación por escrito y una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), en el caso de las infracciones de carácter leve.

Décimo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han

fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.**, en atención a la actividad económica de "Empresa dedicada a la gestión inmobiliaria" que realiza.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros de la anualidad correspondiente al 31 de diciembre de 2016 conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 129/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- TÉNGASE POR PRESENTADO el escrito de fecha 23 de agosto de 2018, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos, todos individualizados en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2.- DECLÁRASE que el sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta N° 112-362-2018, de 05 de mayo de 2018 de formulación de cargos, en lo relativo a los incumplimientos de las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, en virtud del artículo 2º, letra f) de la referida ley, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente Resolución Exenta, en particular respecto a:

a) no cumplir con el deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente, posible cliente, o beneficiario final de una operación, sea Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b) no cumplir con el deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados de las Naciones Unidas (ONU) que individualizan a personas físicas y entidades terroristas, ni contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el cumplimiento de dicha obligación.

c) no cumplir con el deber de utilizar señales de alerta para detectar posibles operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.

d) no desarrollar ni ejecutar programas de capacitación e instrucción de forma permanente a sus empleados ni dejar constancia escrita de la realización del programa en referencia.

e) no cumplir con el deber de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Simonetti Inmobiliaria S.A.**, ya individualizado, con amonestación por escrito sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 150 (ciento cincuenta Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

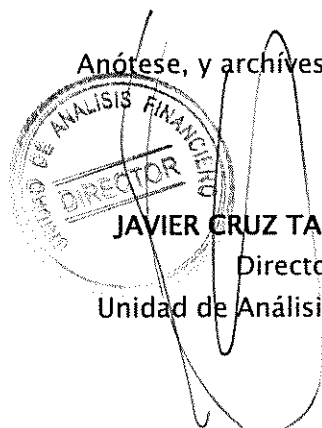
5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


MD/JPC/EBC